



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0697

Proveniente del Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS ANDRÉS LANCHEROS ACEVEDO y SANDRA LILIANA HERRERA GACHA**, ciudadanos que se identifican con C.C. No. 79'910.084 y, 52'370.669 de Bogotá, quienes actúan en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por los tutelantes, en contra de:

- **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

b) Durante el trámite de primera instancia, el a quo advirtió necesario vincular a:

- **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
- **ESTRATEGIA URBANA S.A.S.**
- **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**
- **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**
- **CURADURÍA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ D.C**
- **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO QUINCE (15)**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C., JUZGADO OCHENTA (80) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ., JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.,** a efectos de que informaran si los hechos de la acción de tutela tramitada en ese Despacho, coinciden con los hechos de la acción de tutela de su competencia, adjuntando para el efecto: (I) acta de reparto, (II) escrito que contiene la acción de tutela de su conocimiento y, (III) auto admisorio.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata de su derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Precisaron que presentaron derecho de petición dirigido a la accionada PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, encausado a obtener información respecto de diferentes problemáticas que se han suscitado en la copropiedad, ello, en su condición de propietarios del apartamento No. 1101.
- Señalaron no haber obtenido respuesta a la solicitud propuesta, situación que vulnera su derecho fundamental de petición y, representa un grave incumplimiento de los deberes legales y contractuales del administrador del conjunto residencial, por cuanto:

*“(…) La administración actual del conjunto residencial PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL en cabeza del señor PEDRO ROBERTO GARZÓN SÁNCHEZ, se ha caracterizado por no entregar información técnica clara, completa, suficiente, precisa, verificable y oportuna sobre la grave problemática que vive el conjunto residencial, sobre las obras de “reparación” que adelantan las constructoras ESTRATEGIA URBANA S.A.S. e INVERSIONES ALCABAMA S.A. y sobre las acciones que ha emprendido en contra de estas empresas ante las autoridades de inspección, vigilancia y control, conducta omisiva y dilatoria que ha facilitado que las constructoras, después de casi tres años de supuestas obras de reparación y reforzamiento, no se tenga certeza hoy en día*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*si se obtendrá una solución pronta, segura, sostenible y definitiva a la situación de riesgo que viven las personas del DIMONTI 2 para su vida y patrimonio”<sup>1</sup>*

(I) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental de petición.
- Ordenar al PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición, adicionalmente, de aquí en adelante responda las peticiones que hacen los copropietarios y residentes dentro de los términos de ley.

**5- Informes:**

a) CURADURÍA URBANA No. 03 DE BOGOTÁ D.C.

- Indicó que a la fecha los accionantes no han presentado ninguna petición a su cargo, ni existen trámites en curso que involucren el predio identificado con M.I. No. 50N–20645396 razón por la cual, luego de enunciar las competencias y funciones de las que dispone, refirió que la acción de tutela deberá ser denegada en su contra en virtud que la responsabilidad que ostenta es de carácter personal y dentro del periodo que ejerce sus funciones, entiéndase a partir del 23 de febrero del 2023, en dicho sentido:

*“(…) mi responsabilidad como Curadora Urbana abarca únicamente los Actos Administrativos y demás actuaciones que yo desarrolle durante mi período, no sobre las gestiones que hayan adelantado mis antecesores, incluyendo el acceso y la custodia de los archivos y/o expedientes de trámites que hayan adelantado durante su período”<sup>2</sup>*

- En consecuencia, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no participó en los hechos que sustentan la acción de tutela, ni fue la Curadora Urbana que expidió las licencias y actos administrativos (LC 10-3-0576 del 26 de julio de 2010 y LC 10-3-0819 del 13 de octubre de 2010, mencionadas por los accionantes, actuaciones que fueron adelantadas de manera previa a su posesión en el cargo.

b) INVERSIONES ALCABAMA S.A.

- Luego de realizar pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los hechos constitutivos de la acción de tutela, señaló que su representada no es la responsable de la construcción y venta de los inmuebles, dicha responsabilidad le corresponde a la sociedad Estrategia Urbana S.A.S., adicionalmente, la petición de la cual se requiere respuesta no fue radicada en sus dependencias.

---

<sup>1</sup> Ver folio 8 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>2</sup> Ver folio 8 del índice 005 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

c) **ESTRATEGIA URBANA S.A.S.**

- Refirió que si bien las Torres 1, 2 y 3, presentan una tasa de asentamiento mayor a lo esperado, no existe una falla de la estructura que ponga en riesgo la estabilidad de las edificaciones, lo cual ya ha sido confirmado por los expertos mediante comunicaciones y conceptos que han sido entregados a la administración de la copropiedad.
- Preciso que en su condición de enajenadora y, responsable del desarrollo del Proyecto Dimonti 2 Apartamentos, ha realizado todas las acciones recomendadas desde el punto de vista técnico, para solucionar los problemas de asentamientos presentados en las Torres 1, 2 y 3 del Proyecto.
- En dicho sentido, no existe prueba alguna que su representada se encuentre vulnerando algún derecho fundamental, mucho menos el Derecho Fundamental de Petición, ya que este fue presentado a la administración del Conjunto y no a la sociedad Estrategia Urbana S.A.S., razón por la que requiere su desvinculación.

d) **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**

- Solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1382 del 2000, consistente a que se emita decisión acorde con las acciones de tutela que contienen identidad de objeto, fundamento factico y jurídico, ello, por cuanto se promovieron sendas acciones constitucionales las cuales relacionó.
- Indicó que la acción de tutela se torna improcedente frente a su representada, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, luego, realizó pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos constitutivos del mecanismo constitucional.

e) **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

- Señaló que es de su competencia proceso de protección al consumidor No. 2022–337944, promovido en contra de las sociedades ESTRATEGIA URBANA S.A.S., INVERSIONES ALCABAMA S.A. y, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en donde se admitió como litisconsorcio necesario por activa al conjunto residencial denominado DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H. y, en donde no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, razón por la que la acción de tutela carece de apoyo jurídico para emitir orden en su contra.

f) **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

- Preciso que su representada en ningún momento asume obligaciones derivadas de la construcción, promoción, gerencia, venta, veeduría y desarrollo del proyecto inmobiliario realizado por los fideicomitentes Estrategia Urbana S.A.S., he, Inversiones Alcabama S.A.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Solicitó negar la acción de tutela, al establecerse en los hechos del mecanismo constitucional, que el derecho de petición presuntamente vulnerado y motivo por el cual los accionantes instauraron la acción de tutela, se radicó únicamente ante el CONJUNTO RESIDENCIAL PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS P.H. más no en su representada.
- g) SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
  - Señaló que el objeto de la solicitud de amparo se dirige expresamente a la protección del derecho de petición, en esa medida, su representada no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, teniendo en cuenta que, la solicitud no se dirigió a sus dependencias, por ende, no puede hacerse un juicio de vulneración, resultando procedente su desvinculación.
- h) SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
  - De los hechos enunciados en la acción de tutela, no realizó pronunciamiento como quiera que se exponen circunstancias y presuntas afectaciones que escapan de sus competencias, de conformidad a lo previsto en el Decreto Distrital 432 de 2022, más aun, cuando no se atribuye la vulneración a su organismo.
  - Solicitó negar la tutela en contra de su representada al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en ningún momento la entidad que representa ha conculcado, vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales de los accionantes.

Dentro del término que les fue conferido, a la accionada PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL y, vinculados JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO QUINCE (15) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C., JUZGADO OCHENTA (80) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ., JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.,  
optaron por guardar silencio en el trámite de la primera instancia.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:
- Advirtió la improcedencia de la acción de tutela promovida respecto de las controversias contractuales y extracontractuales suscitadas entre las partes, pues el amparo constitucional se encuentra establecido como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.
  - Respecto del derecho de petición, precisó que la accionada no es; encargada de la prestación de un servicio público; que afecte gravemente el interés colectivo; ni mucho menos que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular, razón por la cual no es procedente el amparo invocado.
- b) Orden:
- Declaró la improcedencia de la acción de tutela invocada.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la accionada PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, no respondió de forma clara, completa, suficiente, oportuna, de fondo y congruente cada una de las solicitudes propuestas.

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar el fallo emitido por el *a quo*, pues no puede desconocerse la actuación realizada por la accionada, encausada a afectar sus derechos fundamentales como ciudadano y copropietario.

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por la *a quo*, para en su lugar conceder el amparo respecto al derecho de petición?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
  - ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
  - iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
- 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>3</sup>*

### **b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que se revocará la decisión adoptada por la *a quo*, al efecto, deberá advertirse que los motivos de reparo propuestos por el accionante, carecen de sustento para revocar la decisión emitida.

Sin embargo, con ocasión de la competencia asignada a este Juez constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días*

<sup>3</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (subraya el Juzgado)*

Se tiene que la decisión adoptada en primera instancia no se encuentra ajustada respecto al amparo del derecho de petición invocado, ello, por cuanto dispone senda jurisprudencia su protección por acción de tutela, dado que dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T-051 de 2023 que en lo pertinente dice:

*“Subsidiariedad. La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)”*

Al efecto, también deberá advertirse que el derecho de petición procede ante particulares en aplicación del artículo 32 de la Ley 1755 del 2015, el cual preceptúa en uno de sus apartes:

*“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.  
Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”*

Por último, respecto de la mentada subordinación se tiene:

*“3. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos.<sup>[8]</sup> Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.<sup>[9]</sup>”<sup>4</sup>*

En consecuencia, al requerir la *a quo* en el trámite constitucional a la accionada PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que se pronunciará respecto de los hechos constitutivos de la acción de tutela, esto es, determinar si ofreció respuesta a la petición promovida, sin que esta realizará pronunciamiento alguno en la oportunidad concedida, corresponde dar aplicación a la figura de presunción de veracidad, en el sentido de indicar que no ha ofrecido respuesta al derecho de petición presentado en sus instalaciones.

Presunción de veracidad, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos

<sup>4</sup> Sentencia T-333/18 del 16 de agosto del 2018, M.P., Diana Fajardo Rivera



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.<sup>5</sup>*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.<sup>6</sup>*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015<sup>7</sup>, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información<sup>8</sup>, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)<sup>9</sup>

Corolario de lo anterior y, al no obrar en el expediente respuesta suministrada a la accionante a su solicitud, se determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, recibir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido.

Razón por la cual, se revocará la decisión emitida por la *a quo*, para en su lugar conceder el amparo de protección invocado, en lo que respecta al derecho de petición solicitado por la **CARLOS ANDRÉS LANCHEROS ACEVEDO** y **SANDRA LILIANA HERRERA GACHA**, en contra de **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, ordenándose en consecuencia, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada.

<sup>5</sup> Sentencia T-214 de 2011.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

<sup>8</sup> Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

<sup>9</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, es decir, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de los solicitantes. Siendo afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no se requiere mayor discernimiento para revocar la decisión emitida por la *a quo*, consistente en conceder la acción de tutela promovida respecto al amparo del derecho fundamental de petición de los accionantes, itérese al no obrar constancia que la accionada haya ofrecido respuesta a la solicitud incoada desde el pasado 9 de agosto del 2023, radicada, tal como consta subsiguientemente:

“(…)

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS ANDRES LANCHEROS ACEVEDO** <[calancheros@gmail.com](mailto:calancheros@gmail.com)>

Date: mié, 9 ago 2023 a las 8:19

Subject: 001-DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN (ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

To: ADMINISTRACION DIMONTI 2 APTOS <[dimonti2apartamentos@gmail.com](mailto:dimonti2apartamentos@gmail.com)>

Cc: SANDRA LILIANA HERRERA GACHA <[slherrerag@hotmail.com](mailto:slherrerag@hotmail.com)>

(…)”<sup>10</sup>

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 14 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

<sup>10</sup> Ver folio 18 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **CARLOS ANDRÉS LANCHEROS ACEVEDO** y **SANDRA LILIANA HERRERA GACHA**, ciudadanos que se identifican con C.C. No. 79'910.084 y, 52'370.669 de Bogotá, quienes actúan en nombre propio, en contra de **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, respecto al amparo del derecho de petición invocado, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

**TERCERO: ORDENAR** al **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que data del 09 de agosto del 2023, para lo cual, deberá poner en efectivo conocimiento la misma, a través de los correos electrónicos [calancheros@gmail.com](mailto:calancheros@gmail.com) y, [slherrerag@hotmail.com](mailto:slherrerag@hotmail.com) denunciados como lugar de notificación en la petición propuesta.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*